



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00375-02
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ -
CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, CÓDIGO
1012, GRADO 11, DE LA PLANTA GLOBAL DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tema: Solicitudes de adición y aclaración de sentencia.

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre las solicitudes de adición y aclaración formuladas por los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Andrés Camilo Hernández Ramírez, respectivamente, de la sentencia del 14 de marzo de 2024, que revocó el fallo de primera instancia denegatorio de las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la nulidad del Decreto 0143 de 1° de febrero de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad al demandado en el cargo de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, obrando en nombre propio, formuló demanda tendiente a que se declarara la nulidad del Decreto 0143 de 1° de febrero de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez como consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, al considerar, en síntesis, que para ese cargo existían



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

funcionarios con mejor derecho por pertenecer a la carrera diplomática y consular.

1.2. La sentencia de primera instancia

La Sección Primera, Subsección «B» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sentencia del 31 de agosto de 2023 denegó las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, sostuvo, entre otros aspectos, que no había servidores de carrera diplomática y consular disponibles para ser nombrados en la plaza cuya provisión se cuestiona y, en particular, sostuvo que las funcionarias Ximena Astrid Valdivieso Rivera y Sandra Yazmín Atuesta Becerra no se encontraban en un empleo por debajo de su escalafón y que Ángela María de la Torre Benítez había tomado posesión del cargo de consejero de relaciones exteriores con anterioridad a la fecha en que se produjo el nombramiento acusado.

1.3. Los recursos de apelación

La demandante Adriana Marcela Sánchez Yopasá apeló la sentencia de primera instancia, advirtiendo que para la fecha de la designación cuestionada sí existían funcionarios de carrera diplomática y consular que cumplían con el requisito de los doce (12) meses señalado el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, para ser nombrados en el cargo en el que se designó al señor Andrés Camilo Hernández Ramírez.

Por su parte, Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en su calidad de coadyuvante, controvirtió el proveído de primer grado, por considerar que el *a quo* no analizó ampliamente la situación de la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera, quien tenía mejor derecho para ocupar el cargo en el que se nombró al demandado en México. También desconoció el tribunal de instancia que al menos 24 funcionarios de carrera habían cumplido los 12 meses en una sede en el exterior para ser designados en otro cargo en el exterior, como lo dispone el parágrafo de artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

1.4. La sentencia de segunda instancia

Esta Sala, mediante sentencia del 14 de marzo de 2024 resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 31 de agosto de 2023, proferida por la Sección Primera, Subsección «B», del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó las pretensiones de la demanda. En su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 0143 de 1° de febrero de 2023,



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Andrés Camilo Hernández Ramírez en el cargo de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

De manera previa a las consideraciones, señaló que el problema jurídico consistía en determinar si para la fecha de expedición del acto acusado, la señora Ximena Astrid Valdivieso Rivera, o cualquier otro funcionario de carrera diplomática y consular, se encontraba en disponibilidad para ser nombrado en la plaza bajo controversia.

Para el efecto, indicó que la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera sí estaba disponible para ocupar el cargo objeto de censura, habida cuenta que, por virtud de la comisión otorgada mediante el Decreto 2116 de 2 de noviembre de 2022, no había tomado posesión del cargo de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, para el cual había sido ascendida mediante la Resolución 1747 de 9 de marzo de 2022.

Adicionalmente, la Sala sostuvo que de acuerdo con el contenido del oficio I-DITH-23-007184 del 6 de junio de 2023, incorporado al proceso, se constató que al menos un funcionario de los allí enlistados cumplía el requisito para ser nombrado en el cargo que se discutía, concretamente Ana Laura Acosta Orjuela, quien se posesionó el 22 de octubre de 2020 en el empleo de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Sao Paulo, República Federativa de Brasil, para el cual fue trasladada mediante Decreto 716 de 26 de mayo de 2020.

En consecuencia, concluyó que, para el 1° de febrero de 2023, fecha de la designación demandada, la funcionaria bajo cita contaba con más de doce (12) meses en cumplimiento del periodo de alternación en el exterior y, de esta manera, estaba disponible para ser nombrada en el cargo materia de esta controversia.

1.5. Las solicitudes de adición y aclaración

1.5.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante memorial presentado por correo electrónico el 21 de marzo de 2024¹, su apoderado solicitó la adición de la sentencia en punto a que se pronuncie

¹ Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 25.



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

sobre la razón por la cual era posible comisionar o trasladar a la funcionaria Ana Laura Acosta Orjuela para el cargo cuestionado, por el hecho de llevar 12 meses en la respectiva misión diplomática.

Al respecto, sostuvo que si el lapso de alternación en el exterior tiene un término de 4 años, según el literal a del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, y la aplicación de su parágrafo (el cumplimiento del lapso de 12 meses)² es una regla especial o excepcional, se debe adicionar el fallo para determinar «las circunstancias que solo debía ser la funcionaria Ana Laura Acosta Orjuela y no otro de los funcionarios del listado del escalafón inscrito en la categoría de Consejero que prestan sus servicios en el exterior, que es muy probable que estén en la misma situación de superar los doce meses de servicio en el exterior y el razonamiento legal para esta determinación».

Explicó que, por lo tanto, la adición debe indicar cuál es la excepción o la situación extraordinaria para disponer la reubicación de la funcionaria de carrera Ana Laura Acosta Orjuela y determinar i) ¿qué sucede con la vacante que se genera con esa reubicación?, ii) ¿sería necesario acudir a la provisionalidad por la urgencia que se presenta para la prestación del servicio?, iii) «¿Si está designado (sic) en la categoría en la que está inscritos (sic) en el escalafón, qué pasa con el término del literal a del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000³ (sic), qué criterio de excepcionalidad se utiliza para disponer el desplazamiento a otro país conservando el cargo que pertenece a la planta global?», iv) ¿Por qué solo comisionar a la funcionaria Ana Laura Acosta Orjuela y no a los demás funcionarios que están en la misma condición? y v) ¿Si la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso había pedido prórroga para asumir las funciones en el nuevo destino, la designación inicial no tenía efectos jurídicos para su situación laboral particular y concreta?.

Advirtió que este aspecto afecta la situación administrativa y laboral de los funcionarios de carrera diplomática y consular, pues los 12 meses serían la regla general para prestar los servicios en el exterior, y no los 4 años que prevé la norma, con las implicaciones que esto conlleva en los desplazamientos de un país a otro, y no sería un funcionario en esta situación, sino varios por las fechas en que se aplica la alternación, afectando sus derechos laborales y de arraigo de su núcleo familiar.

² «PARÁGRAFO. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país».

³ «a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario».



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

Agregó que la situación también afecta el erario, porque la administración debe asumir los gastos por los movimientos administrativos, y suplir un cargo de consejero que quedaría vacante, pues todos los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular están desempeñando sus cargos, y ante la insuficiencia de estos servidores, es necesario acudir de forma excepcional a los nombramientos en provisionalidad.

1.5.2. Andrés Camilo Hernández Ramírez

A través de escrito allegado por correo electrónico el 19 de marzo de 2024⁴, su apoderado solicitó la aclaración de la sentencia argumentando que el principal fundamento de su decisión fue el análisis del cumplimiento del parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, para señalar que el nombramiento del demandado no cumplía con el acatamiento a normas superiores; sin embargo, ni en la demanda ni en el recurso existe referencia específica a la supuesta violación de dicho parágrafo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia del 14 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

2.2. La aclaración y adición de sentencias

Debe comenzar por destacarse que en el ordenamiento jurídico colombiano las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, conforme a la cual se otorga a aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de dicho texto que puede surgir ante imprecisiones gramáticas y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, mucho menos, a la labor judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias o la imperfecta ejecución de las obligaciones allí impuestas, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas. Cada uno de estos

⁴ Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 24.



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

mecanismos procesales fue erigido bajo unos requisitos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse estrictamente a sus presupuestos, que se describen a continuación.

Tratándose de la aclaración y adición, se tiene que en materia contencioso administrativa, el CPACA no contempla tales figuras dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso⁵, por lo que se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese compendio, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en sus artículos 285 y 287, las describe así:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

A su vez, es oportuno precisar que, en el marco del proceso electoral, se introdujeron algunas reglas especiales para este tipo de trámites, así:

⁵ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Artículo 291. Adición de la sentencia. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

De las normas transcritas, interpretadas sistemáticamente, se deducen los presupuestos que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, tanto los dos formales: **(i) titularidad y legitimación:** pueden ser solicitadas por una de las partes, el Ministerio Público o efectuada de oficio por el juez; y **(ii) oportunidad:** deben presentarse dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia -para la aclaración- o en el término de su ejecutoria -para la adición-; como el requisito material: **(iii) procedencia:** deben estar sustentadas en que el fallo contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta -para la aclaración- o en que el juez omitió referirse a algún aspecto de la *litis* -para la adición-, hipótesis que tocan necesariamente con el fondo del asunto, por lo que hacen parte de su estudio sustantivo.

Ahora bien, valga reiterar que, so pretexto de aclarar o adicionar una providencia no es posible que el funcionario judicial introduzca ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de pronunciarse sobre aspectos que ofrecen alguna duda razonable o que dejaron de considerarse siendo menester hacerlo, pero se enfatiza, no es para reformar las decisiones tomadas⁶ siguiendo las reglas del debido proceso⁷.

2.3. Estudio de los presupuestos formales

En cuanto a la titularidad, se tiene por acreditada en los dos casos, puesto que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad que profirió el acto acusado y fue vinculada al proceso, y el señor Andrés Camilo Hernández Ramírez actuó en calidad de demandado, es decir, son sujetos procesales en el presente asunto y, por tanto, están legitimados para elevar solicitudes de este tipo.

Sobre la oportunidad, se observa que el mensaje de correo electrónico para

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 1 de marzo de 2012, Exp. 1992 09, M.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 404 de 28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

notificar personalmente la sentencia del 14 de marzo de 2024 fue enviado el 15 siguiente⁸.

Por su parte, los dos (2) días de que trata el artículo 205, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que establece: «La notificación de la providencia [por medios electrónicos] se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», transcurrieron entre los días 18 y 19 de marzo de 2024.

Por lo tanto, la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 21 de marzo de 2024 fue oportuna, toda vez que el término de tres días de ejecutoria de la sentencia transcurrió entre los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024.

En cuanto a la aclaración pretendida por el demandado Andrés Camilo Hernández Ramírez, se tiene que, los dos días para el efecto, previstos en el artículo 290 del CPACA, transcurrieron entre el 20 y 21 de marzo de 2024, y dado que se presentó el 19 del mismo mes y año, también es oportuna.

2.4. Análisis del presupuesto material

2.4.1. Solicitud de adición formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores

El apoderado de esa cartera considera que se debe adicionar la sentencia en punto a resolver cuál es la excepción o la situación extraordinaria que permite reubicar a la funcionaria Ana Laura Acosta Orjuela en otro cargo de consejero de la planta externa, por el hecho de haber cumplido 12 meses en la respectiva misión diplomática.

También solicita que se adicione el fallo para determinar, con ocasión de ese traslado, i) ¿qué sucede con la vacante que se genera con esa reubicación?, ii) ¿sería necesario acudir a la provisionalidad por la urgencia que se presenta para la prestación del servicio?, iii) «¿Si está designado (sic) en la categoría en la que está inscritos (sic) en el escalafón, qué pasa con el término del literal a del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000⁹ (sic), qué criterio de excepcionalidad se utiliza para disponer el desplazamiento a otro país conservando el cargo que pertenece a la planta global?», iv) ¿Por qué solo comisionar a la funcionaria Ana Laura Acosta Orjuela y no a los demás funcionarios que están en la misma

⁸ Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 22.

⁹ «a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario».



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

condición? y v) ¿Si la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso había pedido prórroga para asumir las funciones en el nuevo destino, la designación inicial no tenía efectos jurídicos para su situación laboral particular y concreta?.

Pues bien, en cuanto al primer punto, esto es, adicionar la sentencia para explicar las circunstancias excepcionales por las que es posible reubicar o trasladar al servidor de carrera al cumplimiento de los 12 meses de que trata el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, la Sala advierte que este aspecto fue materia de pronunciamiento, en el sentido de que el traslado, al cumplimiento del lapso en mención, no requiere la acreditación y calificación de situaciones extraordinarias.

En efecto, en la sentencia se explicó que el periodo de alternación es una situación administrativa especial de los funcionarios de carrera diplomática y consular, y consiste en el deber de alternar su servicio entre la planta interna (3 años) y externa (4 años), y que «Quienes se encuentren cumpliendo su alternancia en planta externa **no podrán ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo casos extraordinarios**», lo que significa que la definición y acreditación de situaciones excepcionales se circunscribe a los eventos en que se deba efectuar un traslado entre sedes del exterior antes del transcurso del lapso en mención (Destacado por la Sala).

Así mismo, en el fallo se establecieron las excepciones al cumplimiento del periodo de alternación, a saber, «las circunstancias probadas por el funcionario de fuerza mayor y caso fortuito, **la disponibilidad para ser designado en otro cargo en el exterior, por haber superado el lapso de 12 meses en la sede externa respectiva** -se aplica únicamente en relación con el tiempo de servicio en planta externa- o aquellas de naturaleza especial, calificadas como tales por la comisión de personal, como razones de salud física o mental y dependencia económica de un pariente –válidas solo en relación con el tiempo de servicio en planta interna-» (Destacado por la Sala).

Como se observa, la providencia refirió de manera independiente cada una de las excepciones al cumplimiento del periodo de alternación, a saber: i) circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; ii) disponibilidad para ser nombrado en otro cargo en el exterior por el cumplimiento del periodo de 12 meses en la sede externa respectiva (solo aplica para el servicio en planta externa); y iii) circunstancias de naturaleza especial calificadas como tales por la comisión de personal.

De ahí que, como se expuso en el fallo, el transcurso del lapso de 12 meses en



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

la sede externa respectiva, para que sea posible efectuar una designación en otro cargo en el servicio exterior, constituye la excepción en sí misma, sin que la providencia haya condicionado su procedencia bajo situaciones especiales o extraordinarias.

En síntesis, la regla general de la norma, según la interpretación vertida en la sentencia, establece que no es posible designar en otro cargo en el exterior al funcionario de carrera que no haya cumplido 12 meses en la sede foránea respectiva, mientras que la excepción de dicho parámetro prevé la posibilidad de ese traslado antes del cumplimiento del tiempo en mención, por circunstancias extraordinarias así calificadas.

En este asunto, las recurrentes, en sus alzas, controvirtieron la sentencia de primera instancia por cuanto el *a quo* pasó por alto que, para la fecha del nombramiento cuestionado, existían funcionarios de carrera disponibles para proveer el cargo bajo controversia, por haber cumplido los 12 meses de que trata el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

Los recursos no pusieron de presente la existencia de servidores que, aún sin cumplir el tiempo de 12 meses requerido para el efecto, podían ser trasladados por situaciones excepcionales, de manera que a esta Sala no le correspondía definir el contenido y alcance de dichas circunstancias.

Por el contrario, la Sala encontró acreditado que al menos un funcionario de carrera diplomática y consular estaba disponible para ser designado en la plaza demandada, precisamente porque cumplió el periodo de 12 meses en el servicio exterior al que se refiere el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

En cuanto a la solicitud consistente en que se adicione la sentencia para determinar i) ¿qué sucede con la vacante que se genera con esa reubicación?, ii) ¿sería necesario acudir a la provisionalidad por la urgencia que se presenta para la prestación del servicio?, iii) «¿Si está designado (sic) en la categoría en la que está inscritos (sic) en el escalafón, qué pasa con el término del literal a del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000¹⁰ (sic), qué criterio de excepcionalidad se utiliza para disponer el desplazamiento a otro país conservando el cargo que pertenece a la planta global?», iv) ¿Por qué solo comisionar a la funcionaria Ana Laura Acosta Orjuela y no a los demás funcionarios que están en la misma condición? y v) ¿Si la funcionaria Ximena

¹⁰ «a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario».



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

Astrid Valdivieso había pedido prórroga para asumir las funciones en el nuevo destino, la designación inicial no tenía efectos jurídicos para su situación laboral particular y concreta?, la Sala negará esta petición por las razones que a continuación se exponen:

Frente a los dos primeros, se recuerda que el juez electoral no está obligado a señalar expresamente las consecuencias de su decisión anulatoria, por tanto, en este caso la autoridad nominadora o a quien corresponda el nombramiento deberá acudir a las reglas de la carrera diplomática y consular constituidas como un régimen especial previsto en el Decreto Ley 274 de 2000.

Respecto del tercer punto de la solicitud, se reitera lo dicho en los párrafos anteriores, en cuanto a que tal aspecto fue objeto de pronunciamiento en la sentencia en el sentido de indicar que una de las excepciones al cumplimiento del periodo de alternación en el exterior consiste en «la disponibilidad para ser designado en otro cargo en el exterior, por haber superado el lapso de 12 meses en la sede externa respectiva (...)», sin que sea necesario acreditar circunstancias excepcionales.

En cuanto al numeral cuarto, se observa que la Sala Electoral hizo énfasis en la situación particular de la señora Ana Laura Acosta Orjuela, por tratarse de uno de los 35 funcionarios que cumplía con los 12 meses de que trata el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, pues superó este lapso en cumplimiento del servicio en la planta externa y, por esta razón, podía ser nombrada en el cargo en el que se designó en provisionalidad al señor Andrés Camilo Hernández Ramírez, pero en ningún aparte de la sentencia se indicó que dicha empleada debía ser designada en el empleo del demandado.

Sobre el quinto punto, se tiene que, una vez analizada la situación particular de la señora Ximena Astrid Valdivieso Rivera, específicamente, su disponibilidad para ocupar la plaza controvertida, la Sala concluyó que, para el 1° de febrero de 2023, fecha de la designación demandada, sí estaba disponible, toda vez que no había tomado posesión del cargo de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, para el cual había sido ascendida mediante la Resolución 1747 de 9 de marzo de 2022.

En cuanto a los efectos jurídicos de las diferentes situaciones administrativas de la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera, esto es, la designación en comisión para situaciones especiales y las prórrogas concedidas para que tomara posesión del cargo de consejero de relaciones exteriores, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, es un aspecto que corresponde



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

determinar a la cartera ministerial como entidad nominadora y que resulta ajeno al presente debate.

Por último, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que los traslados de funcionarios en el exterior afectan el erario y generan unos costos que debe asumir la entidad. Al respecto, se tiene que, este también es un asunto ajeno al debate y desborda las competencias de este juez de lo electoral¹¹.

De conformidad con lo expuesto, la Sala negará la solicitud de adición deprecada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.4.2. Solicitud de aclaración formulada por Andrés Camilo Hernández Ramírez

El apoderado del demandado solicita la aclaración de la sentencia, pues, a su juicio, el principal fundamento para considerar que el nombramiento del demandado no cumplía con el acatamiento a normas superiores, fue el análisis del cumplimiento del parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, siendo que en la demanda y en los recursos no se hizo alusión a la supuesta violación del referido precepto normativo.

Pues bien, revisado el motivo que sustenta la solicitud de aclaración, se advierte que no recae sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda al peticionario y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia del 14 de marzo de 2024, o que influyan en ella.

En el caso de la aclaración, se recuerda que la misma se enmarca dentro del contexto del juez como escritor en su acepción más amplia; desde luego, la imposibilidad de estandarizar una técnica generalizada en la forma de resolver un universo de problemas jurídicos y los fundamentos teóricos de argumentación, semántica y gramática que tiene cada funcionario judicial, posibilitan la existencia de expresiones en los que no haya absoluta certeza frente a su entendimiento.

Debido a lo anterior, es que el legislador en el marco del *iter* procesal, contempla la posibilidad de que las providencias sean aclaradas «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», más no cuando surjan inquietudes frente a la interpretación de las normas que regulan la materia objeto del debate resuelto.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, MP Pedro Pablo Vanegas Gil, auto del 21 de marzo de 2024, Exp. 25000-23-41-000-2023-00150-01.



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

Valga anotar, que en el fallo cuya aclaración se depreca, se explicó el contenido y alcance del texto del párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, con suficiencia y claridad en atención, justamente, a que se invocó como una de las normas violadas e hizo parte del concepto de violación de la demanda dentro de la causal de nulidad denominada «FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO», así como también, fue incluido como desconocido en los dos recursos de apelación interpuestos contra el fallo emitido por la Sección Primera, Subsección «B», del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este orden, no se cumple con el presupuesto material para acceder a la aclaración solicitada, razón por la cual será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia proferida por esta Sección el 14 de marzo de 2024 presentadas por los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores y del demandado Andrés Camilo Hernández Ramírez, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada



Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Andrés Camilo Hernández Ramírez
Rad.: 25000-23-41-000-2023-00375-02

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»

